En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., L. c/ UGA S. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab. e Indem.)", expte. nro. 435/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4154/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 862), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 819/833? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 819/833 tras rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 y 5 del Dec. 214/2002, hizo lugar a la demanda y condenó a UGA S. S.A. a abonar al Sr. L. M. la suma de $36.581,32, a entregar el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales en los términos del art. 80 LCT.

1. Recursos:

Contra tal sentencia se alza la parte demandada mediante recurso interpuesto a fs. 836, concedido a fs. 837 y fundado según memorial de agravios obrante a fs. 845/849.

La actora contestó el traslado conferido a fs. 851/857.

La consideración del rubro viandas 8 h o ayuda alimentaria constituye el primer agravio de la demandada.

Señala que conforme CCT 396/04, hoy 605/10, la empleadora puede optar entre proveer al trabajador del alimento en el campamento o el pago de la vianda. Transcribe arts. 25, 78, 79, 80 de dicho convenio. Afirma que no hay dudas que la empresa podrá sustituir la alimentación por la vianda mediante el pago de una suma no remunerativa y que UGA S. SA dio alimentación. Entiende que, por la actividad desarrollada por el actor, necesariamente debe serle satisfecha la alimentación, toda vez que trabajaba en campamento, estaba desarraigado, no podía volver a su domicilio para alimentarse. Argumenta que antes de confeccionarse el acta del Ministerio de Trabajo de fecha 13/09/07 que la jueza *a quo* entiende no aplican al caso, la norma convencional ya facultaba a optar entre otorgar la alimentación o pagar la vianda. Sostiene que agravia la sentencia porque genera un enriquecimiento indebido para el actor que se benefició con el consumo de alimentos durante la relación de trabajo, pretendiendo percibir ahora dicho importe. Indica que no fue negado en ninguna parte del proceso que el actor haya recibido alimentación, por lo cual no se puede generar un importe en dinero por el mismo concepto ya consumido, con más intereses. Concluye que la magistrada obvió el análisis de la norma convencional aludida e hizo hincapié solo en la Resolución del MTSS, expte N° 1197.587/06 de fecha 13/09/07, omitiendo contemplar que el actor consumió alimentación durante el contrato de trabajo. Encuentra contrario al principio de justicia que se confirme la condena al pago de viandas, generando diferencias salariales inexistentes a favor del actor.

La segunda queja la constituye el cálculo errado para determinar la integración del mes de despido.

Sostiene que se condena al pago por un monto superior al que corresponde, lo que genera agravio.

Entiende que considerada la fecha de extinción de la relación el 07 de septiembre de 2006 corresponde el pago de un proporcional por integración de mes de despido, no de la totalidad del mes, y en función del mejor normal y habitual salario de $3.760 y no de $3.970 como lo indica la jueza *a quo*. Solicita se determine el concepto proporcional correspondiente.

En el tercer agravio, señala que se condena el pago de todo el concepto indemnizatorio cuando UGA S. SA pagó $4.367,34 por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses cuando correspondía $3.760, entendiendo que abonó más de lo que correspondía pagar, por cuanto debe compensarse las sumas abonadas en más con el reclamo de autos. Manifiesta que la sentenciante no trató el pedido de compensación de sumas. Sostiene que la magistrada omite realizar esos cálculos y condenó a pagar lo indicado por la actora en su liquidación. Entiende que ni siquiera correspondía abonar incremento indemnizatorio, por cuanto al momento de la extinción de la relación laboral no había una tasa de desempleo del 10%, sino que era inferior, lo que fuera acreditado en el proceso y sobre lo que la jueza *a quo* omite expedirse.

En cuarto término, sostiene que la base de cálculo –mejor remuneración- que toma la sentenciante de grado es la determinada unilateralmente por el actor con la inclusión del rubro viandas, aunque el rubro no le fue liquidado porque recibió la alimentación, por tanto se estaría beneficiando, enriqueciendo indebidamente, y generando diferencias salariales inexistentes de computarse este concepto. Solicita se determine el mejor normal y habitual salario del último año trabajado. La quinta queja es la condena a entregar el certificado de Trabajo, afirma la correcta confección del mismo y el evidente desinterés de la parte actora. Seguidamente, sostiene que se ve agraviada en tanto la sentencia indica que no se han pagado las indemnizaciones, cuando las mismas fueron abonadas surgiendo una diferencia menor que no obedeció a la incuria de la parte, ni a la

voluntad de perjudicar al trabajador. Critica que la magistrada haya condenado al pago del concepto previsto en el art. 2 de la Ley 25323 en su integridad cuando se encuentra habilitada para morigerar el monto, disminuirlo e incluso eximir de su pago, ya que la empresa abonó la indemnización y consideraba que no debía pagar los montos reclamados. Solicita se exima de la misma o bien se morigere. Por último, le causa agravio la tasa de interés fijada en la sentencia.

2. Antecedentes:

El actor promovió demanda persiguiendo el cobro de diferencias salariales por el rubro vianda de 8 horas que la demandada no abonaba e integración del mes de despido, diferencia indemnizatoria por antigüedad, calculada de manera insuficiente por no haber computado la incidencia del sueldo anual complementario. Reclamó la indemnización del art. 2 Ley 25323. Certificación y constancias documentadas del art. 80 LCT. Practicó liquidación. Señaló que se desempeñó desde el comienzo de su actividad en la exploración hidrocarburífera, al ingreso como ayudante de mecánico y luego a partir del año 1997 como mecánico de "vibro". Relató que se desempeñó en diferentes yacimientos de las provincias de Neuquén, La Pampa, Santa Fe, Córdoba, M., Tierra del Fuego y en los últimos años en Chubut y Santa Cruz.

Que el 7 de septiembre de 2006 al regresar de uso de sus francos se le informo que estaba despedido a través de una copia de la carta documento remitida por fax desde Buenos Aires a la empresa local y se le informa que se le había remitido una carta en reiteración del despido dispuesto el 29 de agosto de 2006 mediante carta documento dirigida a su domicilio en la provincia de Jujuy y que nunca recibió.

Relató también que luego de habérsele abonado la liquidación final, advirtió las diferencias que ahora reclama e intimó a la empleadora al pago sin obtener respuesta satisfactoria.

3. Tratamiento de los agravios:

a. El actor reclamó como impaga la vianda de 8 horas pactada como complementaria del CCT 396/04, según

los valores que con los incrementos vigentes rigieron durante el plazo de la relación laboral.

La demandada, a su turno, negó la procedencia del rubro con fundamento en que diariamente recibía la comida en el campamento y que la Resolución del 13/9/2007 del MTEySS dictada en el expte. nro. 1197.587/06 aclaró que la extensión al pago del vale alimentario resuelta en acta del 21/12/2006 a los trabajadores encuadrados en el título IV CCT 396/04 no resulta de aplicación a aquellos casos en los que se les provea al dependiente el alimento y existe campamento o servicio de almuerzo.

La sentenciante con respaldo en la prueba rendida en la causa, argumentó que el 10/3/2005 se acordó asignar una valor uniforme a los beneficios de ayuda alimentaria, vianda 8 h, adicional remunerativo, vale y cualquier otro similar que debía ser efectivo mediante la entrega de tickets a todo el personal comprendido en el CCT 396/04 con vigencia a partir del 1/1/2005 sin discriminar categoría o actividad y sin exclusión o excepción alguna respecto de la dación de alimentos o *catering*. Y que fue recién a partir de lo acordado el 28/11/2006 que se decide extender los alcances del acta del 10/3/2005 se estableció que los tickets podían ser reemplazados cuando se proveyera alimento al trabajador. Este último acuerdo tiene efecto a partir del 1/11/2006, es decir con posterioridad a la finalización de la relación laboral (7/09/2006).

De lo precedentemente reseñado, se desprende que el agravio no se asienta en las constancias de la causa, pues sostiene que el argumento de la Sra. jueza reside en el acta del MTEySS en el expte. 1197.587/06 del 13/9/2007 cuando en realidad se asienta en el acuerdo del 28/11/2006 que extendió la vigencia del anterior del 1/3/2005 estableciendo la excepción invocada.

Es decir que el acta acuerdo del 28/11/2006 –posterior al cese de la relación laboral- no solo extendió la vigencia del anterior, sino que agregó la posibilidad de reemplazarlo por el *catering* o servicio de almuerzo dado en el campamento.

Tal extremo demuestra la improcedencia del agravio, pero lo decisivo a mi entender es que el demandado no logró acreditar el hecho extintivo o impeditivo invocado que era su carga acreditar.

En ese sentido, debió acreditar que le proveyó efectivamente el *catering* y sobre tal cuestión debió la demandada concentrar su defensa (arts. 48 de la Ley XIV-1, DJPCh, 390, párr. 1°, "in fine" y 360, párr. 1°, C.P.C.C.).

Tal déficit probatorio debe entonces pesar en su contra, por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba". Nótese que, habiendo depuesto como testigo un compañero de trabajo del actor, nada se dijo al respecto. (fs. 18, Exhorto Nro. 41.217/201 agregado por cuerda).

Propongo el rechazo del agravio.

b. Integración del mes de despido. Cálculo errado: Entiende que considerada la fecha de extinción de la relación el 07 de septiembre de 2006, corresponde el pago de un proporcional por integración de mes de despido, no de la totalidad del mes, y en función del mejor normal y habitual salario de $3.760 y no de $3.970 como lo indica la jueza *a quo*. Solicita se determine el concepto proporcional correspondiente.

El agravio así planteado es improcedente. Llegó firme a esta instancia la fecha de finalización de la relación laboral establecida por la jueza el día 7 de septiembre de 2006.

Asimismo, surge de las constancias de la causa, que el último mes abonado fue el de agosto de 2006.

Tales extremos demuestran que el rubro dado y pedido es el total del mes de despido, los siete días trabajados y la integración del mes.

El rubro integración del mes de despido sigue igual suerte que la indemnización sustitutiva del preaviso, ya que el primero forma parte del segundo y no es una indemnización distinta. Por lo tanto, procederá la

integración del mes de despido cuando el preaviso lo sea.

En el caso, del recibo de liquidación final obrante a fs. 5 acompañado por el actor, y del libro de sueldos y jornales (fs. 525) surge que la demandada abonó por preaviso la suma de $7.940,62 equivalente a dos meses (cada uno de $3970), conforme su antigüedad.

De allí surge que el cálculo efectuado por el actor por el rubro es correcto, pues es sabido que para determinar la indemnización sustitutiva del preaviso –que participa de la misma naturaleza que la integración del mes de despido- rige el criterio de la normalidad próxima, que supone e intenta poner al trabajador en la situación remuneratoria lo más cercana posible a la que se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiere operado (Pose, Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo. Anotada, comentada y concordada", David Grimberg, Bs. As. 2001 p. 347 cit., por Ojeda Raúl Horacio, op cit. p. 297).

De todas maneras, la propia recurrente tomó el mejor salario habitual y normal –conforme lo dictaminado en autos- para indemnizar el preaviso omitido, de manera que mal puede ahora cuestionar la suma tomada en cuenta.

Propongo entonces, rechazar el presente agravio.

c. Cálculo errado de la indemnización por antigüedad y falta de tratamiento del pedido de compensación.

A tenor de los agravios reseñados, cabe descartar en primer lugar la improcedencia de la queja relativa a la falta de consideración respecto del incremento indemnizatorio previsto por la Ley 25972 en atención a que tal incremento fue abonado por la empleadora al momento de la liquidación final. Mal puede ahora pretender que era inviable por la tasa de desempleo en la provincia o la ciudad

Luego, la queja estriba en la falta de consideración de la compensación por haber pagado en más de lo que correspondía la indemnización del art. 245 LCT y la incidencia del agravamiento.

En realidad debe mencionarse que el actor al practicar liquidación aclaró que la mejor remuneración mensual y habitual devengada fue la percibida en el mes de agosto de $3.970.31 en concordancia con lo dictaminado por la perita contadora a fs. 13 de la pericia rendida mediante exhorto expte. Nro. 35.341/2012 que obra agregada por cuerda.

Luego, la liquidación efectuada por la empleadora, tomó en cuenta los guarismos que detalla la pericia. Es decir, ambas partes, procedieron de acuerdo a lo posteriormente dictaminado por la experta.

Pero el actor, en su demanda, puntualizó que en la liquidación que efectúa tomó en cuenta la incidencia del sueldo anual complementario extremo que no fue cuestionado por la aquí demandada recurrente.

Y surge que efectivamente no fue considerado en la liquidación final y que asciende a la suma de $330,70 que también coincide con lo tenido en cuenta para liquidar los proporcionales por despido que obran en la planilla de la pericia referida y en la liquidación final.

No se tuvo en cuenta en la liquidación final por antigüedad esa incidencia mensual y de allí deriva la diferencia reclamada de $5.451,43 por el rubro en tratamiento.

Tampoco se escapa que el cálculo que efectúa la demandada y por el cual pretende desde la contestación de la demanda una compensación o haber pagado de más, parte del error mantenido de considerar que fueron 10 años de antigüedad los liquidados. Habiendo quedado determinado y firme que la antigüedad ascendió a 11 años (10 años y fracción mayor a 3 meses).

Queda por tanto desvirtuada la queja en cuanto refiere a la falta de cálculos por parte de la sentenciante.

También propongo que esta parcela del recurso se desestime.

d. El cuarto agravio está constituido por la base de cálculo utilizada por el actor y admitida en la

sentencia. Sostiene que la base de cálculo –mejor remuneración- que toma la sentenciante de grado es la determinada unilateralmente por el actor con la inclusión del rubro viandas. Solicita se determine el mejor normal y habitual salario del último año trabajado.

La afirmación es inatendible, conforme lo ya señalado respecto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual determinada por la pericia no impugnada y tenida en cuenta por el propio recurrente al calcular la liquidación final.

El agravio debe rechazarse.

e. La condena a entregar el certificado de trabajo también es motivo de agravio. Entiende que la jueza *a quo* condena a la entrega de los certificados de trabajo, en cuanto sujeta la validez de los otorgados a un contenido (naturaleza de los servicios, todas las tareas realizadas y categorías detentadas, fecha de egreso que no es la de finalización de la relación laboral) que no es necesario que reúna, ya que se trató de un trabajador que siempre desarrolló las mismas tareas: chofer de vibros de primera CATEGORÍA VII CCT 340/02 y luego 396/04.

La actora solicitó la condena al cumplimiento de la obligación de hacer –confeccionar- y dar –entregar- el certificado de trabajo con los requisitos establecidos en el art. 80 LCT y Ley 24576, constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social de aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral y certificación de servicios y remuneraciones del sistema previsional.

Al contestar demanda, la accionada adujo que en oportunidad de comunicar la extinción de contrato puso a disposición del trabajador la constancia documentada y el certificado de trabajo previstos por el art. 80 LCT sin que el actor los retirara en tiempo de ley. Solo retiró la certificación de servicios y remuneraciones cuya copia adjuntó a la demanda con copia también del certificado de trabajo de fecha 8/8/2008 (ver fs. 2/3

del exhorto que corre por cuerda bajo el Nro. 41.080/2011).

La Sra. jueza condenó a la entrega del mismo, por contener una fecha distinta de culminación de la relación laboral y no consignar la naturaleza de los servicios prestados, y tal decisión debe confirmarse.

Es que el certificado de trabajo debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados, por ej., administrativo, promotor de ventas, jefe de sección, etc. (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); y d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT); e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24576 - Titulo II, Capítulo VIII, RCT).

La trascendencia del mismo es innegable desde que se trata de una verdadera carta de presentación cuya utilidad será real y efectiva al momento de presentarse a la búsqueda de un nuevo trabajo.

El cumplimiento de la obligación de entregar el certificado de trabajo debe ser total, por lo que el trabajador no se encuentra obligado a aceptar el cumplimiento parcial de la misma (*cf*. Loustanau, Eduardo A., "La obligación de indemnizar y otorgar los documentos del art 80 de la LCT", La Ley, 2005-A, Pág. 1416).

Por ello, no es cierto que la sentenciante exija un contenido no previsto como sostiene la agraviada, sino que la fecha de culminación está prevista expresamente por la normativa aplicable.

Habiendo terminado la relación laboral culminó el 7/9/2006, el certificado obrante en la causa que consigna como fecha de finalización el 31/8/2006 no

cumple con los recaudos legales y por lo tanto debe confeccionarse nuevamente.

En consecuencia confirmo en tal sentido la decisión, al igual que la base de cálculo establecida para la indemnización pertinente en virtud de lo ya expresado en los considerandos anteriores.

Respecto de la condena a entregar constancia documentada de aportes, variaré la solución.

El recurrente sostiene que en la documentación aportada en la causa surge la información de los organismos recaudadores, tanto AFIP como entidad sindical, y contempla a todo el personal, señalando que el actor puede acceder a tal información sin inconvenientes en los mismos organismos.

Advierto que al contestar demanda, acompañó copia certificada de presentación del Formulario 931 de AFIP con constancia de los pagos desde agosto de 2003 hasta diciembre de 2006 (fs. 90/252). Asimismo, en el certificado de trabajo que adjuntó y cuyo original desglosado obra a fs. 2/3 del Exhorto 41.080/2011, se dio cuenta de la realización de los aportes y contribuciones al SUSS, a la Obra Social y Sindicales, detallando los importes de cada uno.

Agrego que el mencionado certificado fue reconocido por el gerente de RR.HH. encargado de extenderlo (ver fs. 10 del referido exhorto).

Entonces, de la integral valoración de tal prueba, entiendo que con el certificado que detalló los aportes y contribuciones, la empleadora complementó la información global adjuntada mediante el Form. 931 de AFIP.

Es que como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia local en el precedente “Labra Rojas” en coincidencia con el criterio que se venía abriendo paso en la jurisprudencia nacional en el sentido que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia de que el trabajador puede obtener esa

información directamente de la Ansés, y en el caso, estando las constancias obrantes en la causa, carece de toda lógica condenar a su entrega.

Es cierto que la demandada no ofreció la pertinente prueba a AFIP, no obstante, las constancias reseñadas no pueden "desvanecerse" a tal punto que se condene a entregar constancias que de la causa permiten tenerse por cumplidas. Por eso entiendo, que se justifica en el caso, "la dulcificación de la norma legal para resolución del caso" (STJ en "Labra Rojas"), pues debe interpretarse en forma integral la voluntad legislativa sin atenernos estrictamente a sus palabras, y en coincidencia con el espíritu que las informa procurar arribar a una aplicación racional que avente el riesgo de "un formalismo paralizante" (del voto del Dr. Royer en SD 1/SRE/2011 del 4/3/2011 "Labra Rojas).

Propongo hacer lugar a esta parcela de la queja y revocar la condena a entregar la constancia documentada de aportes y contribuciones.

f. Le causa agravio la condena a la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y la falta de tratamiento del pedido de exención o morigeración.

La sentenciante tuvo en cuenta la finalidad de la norma y el cumplimiento de los presupuestos de procedencia: no pago en tiempo oportuno, intimación fehaciente y mora del empleador y viabilizo la pretensión sobre los saldos impagos por integración del mes de despido e indemnización por antigüedad.

La propia norma prevé: "Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Es decir que el legislador confirió a los jueces la facultad de valorar las conductas de las partes. En el caso, advierto que el actor, luego de haber sido despedido y haber percibido la liquidación final, en el mes de octubre de 2016 intimó a la empleadora a que abone las diferencias por antigüedad, integración del

mes de despido y sustitutiva de preaviso que fueron mal liquidados (fs. 44).

Es que habiendo tenido oportunidad de rever sus cálculos, con debido anoticiamiento de la causa de las diferencias indemnizatorias que reclama, surge nítidamente la renuencia que la norma sanciona, no dándose en el caso, supuesto de excepción o morigeración alguna.

Se ha demostrado que concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323 (despido, falta de pago en forma íntegra de las acreencias debidas al trabajador, intimación de pago fehaciente al empleador, inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro de tales créditos).

Todavía en esta instancia el demandado persiste en la negativa a abonar las diferencias reclamadas, es evidente que no hay motivo de excepción o morigeración.

Por ello rechazo el agravio.

g. Por último, le causa agravio la tasa de interés impuesta en la sentencia. Indica que el actor claramente no solicitó la tasa impuesta, sino que solicitó la tasa activa para operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut SA o en otra entidad que refleje el costo del dinero en plaza para el periodo que va desde la mora del demandado y hasta su efectivo pago. Entiende que media incongruencia entre lo reclamado y lo resuelto en perjuicio de la parte demandada. Encuentra vulnerado el derecho de defensa en tanto no ha podido defenderse de la posibilidad de una condena de intereses con una tasa tan elevada, que desnaturaliza la idea de recomposición del dinero. Sostiene que la jueza *a quo* debió aplicar el criterio imperante en el año 2007, fecha de interposición de la demanda por créditos del año 2006 y no ceñirse a criterios jurisprudenciales recientes del año 2017. Entiende que si bien el objetivo consiste en mantener el costo medio de dinero ello no implica que en la determinación de la tasa deba incluirse el costo

financiero total. Cree que de confirmarse la tasa impuesta, la sentencia devendría en incongruente, arbitraria e injusta convirtiendo el juicio en un negocio para el actor, toda vez que el accionante ha dejado el procedimiento sin impulso en varias oportunidades, razón por la cual se ha extendido en el tiempo por su propia voluntad. Solicita se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, por cuanto se ajusta a los efectos económicos, de conformidad con las constancias de la causa.

La queja relativa a la aplicación de una tasa de reciente aplicación por parte del juzgado es inatendible. No existe por ello una modificación sustancial del monto del crédito reconocido en la sentencia, sino la manera en que debe ser calculado hasta el momento del efectivo pago y adecuado de la manera más realista a la incidencia de la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

Es que la sentencia debe atender a la situación actual del momento en que se dicta y en el caso, la tasa definida solo privaría de un beneficio producto de su propio incumplimiento.

En el caso, la parte actora peticionó se fije la tasa activa para operaciones de descuento que rija en el Banco del Chubut S.A o en otra entidad financiera que refleje el costo del dinero en la plaza. La pretensión fue expresamente resistida por la demandada solicitando la tasa activa del Banco Nación a fin de compensar la depreciación monetaria que pudo haber producido (fs. 313).

De allí, que esta Cámara en sus dos Salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral y varió el criterio sostenido en pleno hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es así, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (esta Sala S.D. 36/L/2016 del 14/12/2016; 37/L/2016 del 16/12/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017 Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras) en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera.

Tales conclusiones de las que participo y hago propias (SD “L” 16/17, 20/2017, 29/17 entre otras), sin encontrar en el caso, motivos para apartarme, hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “Banco Sudameris” del 17/5/94 (DT 1994-B1973) y del Superior Tribunal de Justicia provincial en "SIFUENTES, Carlos c/ LA PRADERA S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S-1996) Sentencia Nro. 8/1997.

Ello en el entendimiento que con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD Nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRA/15).

Por tales razones, el agravio prospera parcialmente y se ordenará la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. vigente en los periodos a liquidarse desde que cada crédito fue devengado y hasta su efectivo pago.

Aduno que la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut que esta Sala viene aplicando a los créditos laborales asciende por el periodo aquí

calculado al 334,33% (según el sistema sical http://listas.juschubut.gov.ar/liquidaciones/(S(4bilrkn buwclgdyigsdhlrrf)/objetos/liquidaciones/Mostrqartasa), mientras que la fijada por la sentenciante de primera instancia trepa al 351,59% (http://www.bna.com.ar/Personas/ NacionDestinoLibre).

En definitiva no resulta ser más elevada que la señalada por la sentenciante, es la que se determinó por ambas salas como la que mejor resguarda el crédito del trabajador en las actuales circunstancias económicas financieras y en definitiva es lo que peticiona el recurrente, obtener una reducción de la tasa fijada.

2. Costas y honorarios:

La solución que propongo si bien modificatoria de la decisión de primera instancia no tiene entidad en orden a las costas, en tanto refuerza la calidad de vencida de la demandada. Tampoco reviste trascendencia sobre los honorarios que fueron regulados en porcentuales conforme lo prevé la ley específica.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida. Y se regulan los honorarios de esta instancia a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. conjuntamente en el 30% de los que le se regularon a la representación letrada de la parte actora en la instancia de grado y a favor de los Dres. Cecilia Ortega y Javier Mosquera conjuntamente, en el 25% de los regulados en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

Propongo como fórmula postulatoria:

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada.

2) Modificar parcialmente el punto 3 de la sentencia dejando sin efecto la condena a entregar constancias documentadas del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales y el punto 2 exclusivamente en cuanto a la

tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales y familiares según el considerando respectivo.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales de esta instancia acuerdo a lo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera la demandada (fs. 836, agravios fs. 844/849). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs.851/857).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. L. M. promovió demanda laboral contra la empresa UGA S. SA tendiente a que sea está condenada a abonar las diferencias impagas por los siguientes conceptos: diferencia no abonada del adicional por desarraigo previsto en el art. 87 del C.C.T. 396/04 correspondiente al mes de julio de 2006; días previos a la notificación del despido del mes de setiembre de 2006 e integración del mes de despido y sueldo anual complementario proporcional; diferencia impaga sobre la indemnización por antigüedad con más el agravamiento indemnizatorio del 50% establecido por la Ley 25972 y su decreto reglamentario; indemnización art. 2° de la ley 25323, por las sumas no abonadas de integración mes de despido, preaviso e indemnización por antigüedad; e indemnización artículo 80° de la L.C.T. Solicitó asimismo se la condene al cumplimiento de la obligación de hacer de confeccionar y entregar el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones, confeccionadas en un todo de

conformidad con lo establecido en el art. 80 de la L.C.T., ello bajo apercibimiento de fijar sanciones conminatorios diarias, estimando esta parte en $100,00 la sanción conminatoria (astreintes) por cada día de incumplimiento. Para el caso en que el capital sufra una pérdida del poder adquisitivo superior al 33% por efecto de la inflación desde que cada crédito resultó exigible y hasta su efectivo pago, reclamó que dicho capital sea actualizado conforme la variación del índice de precios al consumidor nivel general elaborado por el INDEC o la variación sufrida por la canasta básica total también elaborado por el INDEC, ambos índices en el período que va desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los créditos reclamados y la de su efectivo pago. Asimismo, solicitó se aplique al capital la tasa de interés activa para operaciones de descuento que rija en el Banco del Chubut S.A. o en otra entidad financiera que refleje el costo del dinero en la plaza, para el período que va desde la mora del demandado y hasta la de su efectivo pago. Dejó asimismo planteada la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23928 modificada por el art. 4 de la Ley 25561 y el Decreto 214/92 del Poder Ejecutivo Nacional, ello en tanto y cuanto el capital resulte afectado con un deterioro igual o superior al treinta y tres por ciento, afectando con ello su derecho de propiedad. Con costas la demandada. Practicó liquidación cuantificando su reclamo en la suma de pesos treinta y seis mil quinientos ochenta y uno con treinta y dos ctvs. ($36.581,32). Ofreció prueba. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Se opuso a prueba. Ofreció prueba. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Se opuso luego el actor a prueba ofrecida por la accionada. Resueltas que fueron las respectivas oposiciones, se produjo la prueba restante. Alegó la actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, modificado por el art. 4 de la Ley 25561 y del art. 5 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 214/2002, efectuado por la parte actora. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a UGA S. SA a abonar al Sr. L. M., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos treinta y seis mil quinientos ochenta y uno con treinta y dos centavos ($36.581,32), a incrementarse por intereses conforme considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la demandada a entregar al actor, en idéntico plazo, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Se agravió en razón de lo resuelto en el fallo respecto de la consideración del rubro vianda 8 horas en inobservancia del CCT 396/04 en incorrecta valoración de las circunstancias de la causa; cálculo errado de la integración del mes de despido; cálculo errado y falta de tratamiento del pedido de compensación en la indemnización por antigüedad e incremento indemnizatorio; incorrecta base de cálculo para determinar las indemnizaciones; condena a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones; falta de tratamiento del pedido de eximición o Secretaria de Cámara

morigeración de la indemnización prevista en el art. 2° de la Ley 25323; y los intereses fijados y a aplicar sobre el monto de condena.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestiones traídas a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Dicho ello, destacaré que habiendo sido expuesta con detalle en el enjundioso voto de mi distinguida colega preopinante tanto la plataforma fáctica del caso así como el contenido de las quejas puntuales planteadas por el apelante, y a fin de evitar repeticiones innecesarias que solo provocarían la dilatación del voto que me corresponde emitir, ingresaré directamente al

análisis de los diversos puntos que conforman los agravios de mención.

El primero de ellos se vincula con el reconocimiento del pago del rubro vianda 8 horas o ayuda alimentaria prevista en el CCT 394/06 (hoy CCT 605/10). Citando determinados artículos de la normativa convencional, afirma el recurrente que la empleadora puede optar entre proveer al trabajador del alimento en el campamento o el pago de la vianda (ver el subrayado de fs. 844 vta.). Sostiene que en razón de la actividad que cumplía el trabajador –en el campamento– le era imposible regresar al hogar, razón por la que se le proveía el alimento. Por ello, el hecho de que ahora se le reconozca el pago de suma determinada por dicho concepto genera un enriquecimiento indebido para el actor.

En principio, señalo que al momento de contestar la demanda no se invocó el CCT de la actividad en particular, ello a la hora de repelar la pretensión en cuestión, sino la Resolución de fecha 13 de septiembre de 2007 dictada en el Expte. N° 1197.587/06 por el Ministerio de Trabajo; Empleo y Seguridad Social de la Nación (fs. 311vta.). Luego, el argumento distinto resulta de imposible acogida por esta Alzada, y siendo que aquella Resolución se corresponde con fecha posterior al distracto (de fecha 7 de septiembre de 2006, fs. 822) mal puede aplicarse al caso concreto.

Sin perjuicio de ello, del plexo probatorio que fuera objeto de producción en el marco del proceso, y aún encontrándose controvertida la pretensión del actor, tampoco fueron comprobados por el accionado los extremos relatados por éste respecto de que al dependiente se le proveía del alimento en la jornada de trabajo, razón bastante por la que cabe concluir rechazando el agravio.

El segundo agravio se relaciona con la suma correspondiente al concepto integración del mes de despido. Dice el apelante que, si el final de la relación laboral se produjo el día 7 de septiembre de 2006, tal

lo dispuesto en la sentencia, no corresponde se abone un mes entero sino el proporcional respectivo y ello, además, sobre la suma del mejor salario normal y habitual, que era de $3.760 y no de $3.970.

Claro, más allá de la aparente procedencia del planteo en orden a la letra del art. 233 LCT, resulta no aplicable al caso en estudio. Es que, no debe dejarse de lado que aquí se discutió la fecha de finalización de la relación laboral, y que en efecto fue determinada –como antes señalé- en el día 7 de septiembre de 2006, cuando el demandado sostenía que ello había acaecido el día 29 de agosto de 2006. Por tanto, y de acuerdo con su postura, nada abonó por el mes de septiembre de ese año, ni los siete días trabajados ni el resto hasta el fin del mes, lo que justifica el pago del mes completo. Ya en orden al monto que ha de ser tomado como referencia de la mejor remuneración, pues del ejemplar del recibo de liquidación final, acompañado tanto por el actor como por el demandado (fs. 5 y fs. 263) se desprende que el rubro preaviso (que se corresponde en el particular con 2 meses de salario en atención a la antigüedad del trabajador) fue cuantificado y abonado en la suma de $7.940, por lo que ninguna duda existe que resulta un monto mensual de $3.970, que es el reclamado por el accionante. Corresponde rechazar el agravio.

El tercer agravio se vincula con el monto de la indemnización por antigüedad y el incremento indemnizatorio. Afirma el apelante que el incremento indemnizatorio previsto por la Ley 25972 fue abonado, y asimismo en más. Ello así sostiene que abonó $4.367,34 por cada año o fracción mayor de 3 meses cuando correspondía la suma de $3.760. Se queja en tanto la sentenciante sin efectuar cálculo matemático alguno determina el pago de los montos tal como lo reclama el accionante.

Bien, cabe aclarar que la cuestión debe ser analizada en su contexto. Y lo hago puesto que tal como lo presenta el apelante pareciera que la sentencia condena al pago total sin tener en cuenta la suma abonada

por la parte demandada. Ello no es así, dado que ni siquiera es lo que compone el reclamo del actor, sino que éste pretende una diferencia entre lo efectivamente percibido y reconocido y lo que a su juicio corresponde cobrar (fs. 58, liquidación), suma que asciende a $5.451,43, y que es lo que la señora juez admite, bien dice en la sentencia que "corresponde viabilizar la procedencia del reclamo", razón por la que toda demás aclaración nada adiciona. Respecto del monto, queda claro que ha de tenerse presente que al monto base mensual de $3.970 corresponder sumar la incidencia del SAC como así también tener presente que la sentencia determino una antigüedad de 11 años (10 años y fracción mayor a 3 meses) lo que permite arribar a la suma que compone la liquidación practicada por el rubro en discusión. Se rechaza el agravio.

El cuarto agravio cuestiona la base de cálculo utilizada en relación con la mejor remuneración mensual, normal y habitual. Bien, respecto de ello y en concordancia con lo que ya señalara en párrafos anteriores, sólo agregaré que asimismo fue aquella determinada en la pericia contable obrante a fs. 13 del expte. N° 35.431/2012, que corre por cuerda al presente, no impugnada en oportunidad, que la determinó en la suma de $3.970,31. Mal puede en consecuencia pretender ahora el recurrente sea modificada o sujetada a nuevo cálculo. Rechazo el agravio.

El quinto agravio y la condena a hacer entrega de la documentación del art. 80 LCT. La cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimento –o no– de las previsiones del art. 80 LCT, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió no satisfechas y que originaran la condena, tanto por la obligación de hacer como en relación con la indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Destaco que el art. 80 LCT dispone que "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social

por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (fs. 44).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al

trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma. Y ello es lo que aquí sucedió, por tanto de ello deriva la procedencia de la condena respecto de la entrega del certificado de trabajo, como la multa respectiva.

Ahora bien, en lo que hace a la constancia documentada de aportes y contribuciones, he sostenido invariablemente en anteriores votos que el precedente “Labra Rojas” sentado por sentencia de nuestro máximo tribunal provincial no puede ser objeto de lisa y llana aplicación a todos los casos en que se cuestione la procedencia del reclamo de la entrega de la documental citada.

En tal sentido, me permito recordar un fragmento esencial correspondiente a la mentada resolución dictada en los autos "L. R., H. M. c/ P. I. SRL s/ demanda laboral (Diferencia de Hab. e Indem.)" de fecha 03 de marzo de 2.011, en la que se dijo: "En esta línea de pensamiento, habiendo acompañado la requerida el formulario 931 (fs. 77/145) y encontrándose acreditado -mediante reconocimiento de firma en audiencia (CD. 1-0535/2010)- la entrega al reclamante el día 27/07/10 de un certificado (agregado a fs. 76) que contiene detalle de los haberes percibidos por el actor, aportes y contribuciones a la seguridad social; asimismo, surgiendo de la Informativa de la AFIP (fs. 739/743 y 839/841) que se realizaron los aportes a la seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, indicando dicho organismo (fs. 743 y 841), que con respecto a las contribuciones de la Seguridad Social (conforme el Sistema Único de Seguridad Social) el empleador no puede identificar una imputación a trabajadores en particular y vislumbrándose a fs. 146/354 que la emplazada adjuntó nómina de empleados en los que está comprendido el trabajador con detalle de haberes, aportes y contribuciones, concibo que la empleadora ha cumplimentado dicha obligación" (en subrayado la conclusión).

Como puede apreciarse, en el caso de mención se tuvo en cuenta al decidir que, en primer lugar, la demandada acompañó al juicio el formulario F931, en segundo lugar, ya había entregado un certificado que fue reconocido en audiencia, en tercer lugar, obraba en autos informe de AFIP y, en cuarto lugar la accionada acompañó nómina de empleados con detalle de haberes, aportes y contribuciones. Es decir, un conjunto de elementos que llevaron a la convicción en orden al cumplimiento de su obligación.

Es meridianamente claro que no sucede lo mismo aquí, y en esa inteligencia es adecuada la fundamentación de la señora juez de grado, con la coincidiré rechazando el agravio.

El sexto agravio se vincula a la falta de tratamiento del pedido de eximición o morigeración de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, que fuera efectuado en oportunidad por el demandado. Sostiene el apelante que no se verifica en autos la conducta que determina la procedencia de la sanción.

No escapa a mi conocimiento que los integrantes de la Sala han mantenido un criterio dispar sobre el tema. Ello se encuentra absolutamente justificado. De un lado, la casuística del Derecho Laboral nos coloca frente a supuestos que, pese a su aparente similitud, reconocen insitas características particulares, razón por la que los jueces, más allá de la visión o criterio particular, debemos fallar en relación con el caso específico. Del otro lado, tanto autorizada doctrina como la jurisprudencia nacional se han inclinado por una u otra solución en temas como el que es sometido al análisis. Es que, no cabe duda de que el empleador abonó las indemnizaciones, sucede que no lo hizo en debida forma.

Establece el citado artículo: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

Surge aquí, entre quienes ostentan posiciones diversas, una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Recuerdo que el objetivo perseguido por la norma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se

castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105).

Aún así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que si se pago pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Creo en lo personal que el criterio a aplicar, como sostuviera párrafos atrás, debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente a mi juicio fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

En tal inteligencia, tengo dicho ya en anteriores fallos que cabe al trabajador, en efecto, intimar fehacientemente al empleador al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, más ello a mi entender no significa que deba intimarlo a que lo haga bajo apercibimiento de requerir el pago de las multas que la legislación laboral prevé para el caso en que no lo hiciera en tiempo y forma. Tales agravantes surgen naturalmente frente a la inconducta o incumplimiento en el pago, la intimación fehaciente no se vincula con ellas, sino que lo que se intima es el pago de la indemnización. Es lógico que si mantengo ese criterio que refleja cierta amplitud, cuanto más hallo procedente la multa cuando, como en el caso, el empleado intimó, es decir dio cumplimiento con la carga que la ley le impone, siendo además concreto sobre su pretensión.

Se ha expresado: "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la

pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. Aquí existió un pago, pero no el que correspondía efectuar. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma manera en que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta que el trabajador intimó en debida forma (carta documento obrante a fs. 44, y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado a principios del año 2007 (ver fs. 59) –¡hace más de 10 años!-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que corresponda eximición o morigeración alguna. Rechazo el agravio.

Por fin, en el séptimo y último agravio, ataca el recurrente la sentencia en razón de la tasa de interés allí fijada, a aplicar sobre el monto de condena. Sostiene, a esa hora, que no fue la que el actor solicitó en la demanda, evidenciando la sentencia la incongruencia en el punto, tornándola arbitraria e injusta.

Corresponde señalar al respecto, ante todo, que el actor solicitó en su demanda se apliquen los intereses "a la tasa activa para operaciones de descuento que rija en el Banco del Chubut S.A. o en otra entidad financiera que refleje el costo del dinero en la plaza…", luego se colige que si bien hizo referencia en primer lugar a una institución bancaria de igual modo dejó librado al

criterio jurisdiccional la tasa que más se ajuste a la composición del valor del salario del trabajador. Ello es lo que habilita al juzgador para evaluar dicho extremo.

En tal contexto, y más allá de que la letra que compone la queja revela una disconformidad del recurrente con la tasa dispuesta en el fallo, sin que exista por lo que antes mencioné incongruencia alguna, destaco que ya he expresado y sostenido mi opinión en anteriores votos, en los que afirmé que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para

evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

El tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio derivadas de la inestable situación económica de nuestro país, y el consabido proceso inflacionario en que se ve inmerso, han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquél que en lo sucesivo habremos de aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA.

Con base en lo expuesto, entiendo que corresponde admitir el agravio del apelante y modificar el fallo de grado, disponiendo se aplique sobre el capital de condena la tasa de interés referida en el párrafo anterior.

Resta resolver las costas de la alzada, las que impondré a la apelante vencida por el principio general de la derrota, ello toda vez que lo decidido en torno a los intereses no modifica la esencia de lo debatido en autos (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia modificar la sentencia de la instancia grado debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA.

2) Las costas de esta alzada se imponen a la demandada apelante vencida (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en tercer orden el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada UGA S. SA, contra la Sentencia Definitiva nro. 51/2017 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 819/833, fs. 836, fs. 844/849).

Los señores camaristas que me precedieron han coincidido en la solución de los distintos agravios planteados por la quejosa, a excepción de la orden judicial de hacer entrega de la constancia documentada de aportes.

Por lo expuesto precedentemente y atento a que el art. 274 CPr dispone que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; que resultando quien aquí vota precisamente sorteado en tercer orden, en consecuencia haré uso de la facultad de abstención, sobre aquellos temas que existe mayoría de votos coincidentes en su resolución, se limitará el pronunciamiento a la cuestión detallada al inicio del presente, la orden de entregar la constancia documentada de aportes y contribuciones.

I. De la lectura de las actuaciones desplegadas en el curso del pleito, advierto que concurren en el caso los presupuestos necesarios para seguir el criterio que he adoptado en Sentencia definitiva nro. 31/17 en autos "LEONHARDT c/ GARBARINO", expte. 96/17, por resultar sustancialmente análogos a los hechos considerados por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en el precedente "Labras Rojas".

Condena a entregar los certificados:

Coinciden los Sres. Camaristas que me precedieron en confirmar la condena impuesta en el art. 80 LCT y el certificado de trabajo por la jueza *a quo*, por lo cual, como dije, no me expediré sobre el tema en que existe mayoría.

Lo cuestionado resulta también la entrega de los certificados, tema sobre el que me expediré.

La sentenciante de grado tuvo en consideración la Res. General AFIP nro. 2316, Nota externa AFIP 3/2008 y Res. ANSES 642/2007 que estableció el sistema informático que permite a los empleadores generar y emitir la certificación de servicios y remuneraciones prevista con el formato Internet disponible desde la pagina AFIP. La certificación de servicios y remuneraciones se genera en un formulario del ANSES (PS6.2), y razonó que, si bien se insertan datos similares a los consignados en el certificado de trabajo, su finalidad es diversa, por cuanto este último sirve al trabajador para gestionar un reconocimiento de servicios destinado a la obtención del beneficio previsional y queda archivado en las oficinas del ANSES. Como no surgió de autos la entrega del mismo condenó en tal sentido.

Fueron acompañados al contestar demanda el Form. AFIP 931, y el correspondiente a los aportes y contribuciones al SUSS, como fuera detallado por la Dra. Zanatta, por lo cual arribo a idéntica conclusión: carece de lógica condenar su entrega por estar las constancias incluidas en el presente expediente.

Además de esta circunstancia, el trabajador se encuentra facultado a obtener la información al ANSES,

donde se dará un listado de ingresos realizados por el empleador. Todo el historial del trabajador puede consultarse de la página web del ANSES.

Entiende el recurrente que condenar con apego es contrario al hecho que todo el historial puede consultarse.

Aclaro que mi postura ha sido que condenar a la entrega no se trata de un rigorismo formal, sino de la aplicación estricta de la norma donde la intención del legislador es precisamente que el empleador cumpla con todas las obligaciones a su cargo, máxime teniendo en cuenta que él es obligado directo y agente de retención de los fondos de la seguridad social.

Pero no he de desconocer que una jurisprudencia mayoritaria ha tenido otro criterio respecto de dicho certificado en el que consten los aportes previsionales -con relación a los que se vierte el agravio en análisis-, lo que me induce a revisar mi postura a la luz de los hechos de la causa y apuntalándome en el criterio del STJ en los autos “Labras Rojas”.

Toda vez que el actor puede requerir la pertinente información sobre los mismos a la ANSES, él posee un registro de todos los aportes y contribuciones efectuados por los empleadores a cada trabajador registrado y éstos pueden obtener esa información directamente mediante su simple solicitud (formulada en forma personal y previa exhibición de su documento de identidad) ante cualquier unidad de atención integral del ente.

Por ende, y analizado lo ocurrido en autos, que el empleador acompañó los comprobantes, a mi modo de ver en la especie debo modificar la condena a hacer dispuesta, en el entendimiento que carece de sustento fáctico, como adelanté, toda vez que la actora puede requerir en un simple trámite la información.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Recepto parcialmente el agravio y modifico el fallo en el punto, coincidiendo con la Dra. Zanatta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada.

2) Modificar parcialmente el punto 3 de la sentencia de fs. 819/833, dejando sin efecto la condena a entregar constancias documentadas del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, y el punto 2 exclusivamente en cuanto a la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales y familiares, según considerandos respectivos.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestas para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales de la alzada a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. Cecilia Ortega y Javier Mosquera, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara